

RV: Se envía acta de reparto y Generación de Tutela en línea No 551036

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 10:53 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Arauca - Arauca <j1lbarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Acta de reparo 439.pdf;

JAIRO A. DURAN ROMERO
Oficina de Apoyo Judicial**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 10:43 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 551036RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 551036

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: ARAUCA

Accionante: JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ Identificado con documento: 96191750

Correo Electrónico Accionante : edgarcortes.asesores@gmail.com

Teléfono del accionante : 3104812069

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DE ARAUCA- Nit: 8001028385,

Correo Electrónico: juridica@arauca.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - Nit: 8605173021,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FAMILIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)**Cordialmente,****Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Arauca, octubre 11 de 2021

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, abogado de profesión con tarjeta profesional N°29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 96'191.750 de Tame, padre de 3 hijos menores de edad JULIAN EDUARDO GONZALEZ de 14 años, MARIA JOSE GONZALEZ de 10 años, MARIA GABRIELA GONZALEZ de 5 años, todos cursando sus estudios escolares, afiliado al sindicato, vinculado a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el 01 de febrero de 2008 como profesional universitario código 219, grado 03 de la secretaria de infraestructura física departamental, en provisionalidad, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA para que se ampare la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL HOMBRE CABEZA DE HOGAR, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACIÓN DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y como tal solicito se APLACE la siguiente fase del concurso consistente en los nombramientos con la actual lista de elegible, como quiera que se afecta de manera intensa o extremadamente injusta” los derechos de mi poderdante y “demuestra la gravedad” de tal afectación, **como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 01 de febrero de 2008, en ese momento los artículos 44° y 53° de la Constitución Nacional le dan una garantía especial al tutelante como quiera que es padre de familia de 3 hijos menores de edad quienes tienen un grave riesgo de ver comprometida su estabilidad de salud, educación y alimentación como perjuicio irremediable en el evento en que su padre pierda el empleo.**

La protección de los derechos fundamentales invocados básicamente se sustenta en 3 principios constitucionales fundamentales: conforme al artículo 125 de la Constitución, el derecho a acceder a la carrera administrativa se convierte en un deber constitucional. De ninguna manera, debe entenderse como una decisión discrecional del Estado a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC. También esta en juego el principio de la buena fe y confianza legítima que regula el artículo 83 de la Constitución nacional. Además de ello se compromete la estabilidad familiar con tres hijos mejores de edad. Que quebranta de manera flagrante y directa el artículo 209 de la Constitución, como quiera que el tutelante esta en provisionalidad desde el 01 de febrero de 2008, como es posible que un Estado que en su artículo primero consagra la dignidad como uno de sus fundamentos esenciales, mantenga durante 13 años a un servidor público en provisionalidad, y ahora pretenda desvincularlo porque no es idóneo.

De otro lado, JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ es hombre cabeza de hogar y en los términos del artículo 13° de la Constitución su realidad es que se encuentra en condiciones de desfavorabilidad por la negligencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en haber implementado de manera tardía un concurso. El perjuicio irremediable salta a la vista, así como la procedencia de la Tutela puesto que le inminencia del riesgo

del daño se materializa el próximo mes de noviembre cuando nombren a quiénes están en la lista de elegibles.

Otra coincidencia que no deja de ser relevante y genera suspicacias muy razonables: **¿qué casualidad que la Comisión NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, que tardaron más de trece años en adelantar el concurso, ahora si tienen afán de hacerla apresuradamente en un momento en que Colombia entra a las elecciones de congreso y de presidente en las que la clase política necesita movilizar votos?**

Todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El señor EDUARDO GONZALEZ PAEZ, está vinculado a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el 01 de febrero de 2008 como profesional universitario código 219, grado 03 de la secretaria de infraestructura física departamental, en provisionalidad.
2. Las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con su negligencia han trasgredido de manera directa principios constitucionales mínimos de las relaciones laborales señalados en el artículo 53° de la Constitución Nacional que en el caso de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ se traducen en una trasgresión de parte de las accionadas a su derecho a la igualdad laboral en la medida en que otros servidores públicos están en carrera administrativa, y además esa insólita irregular provisionalidad de trece años vulnera su estabilidad laboral que se traduce en una desprotección no solo a su futuro, sino a la familia, y ahí aparece otras trasgresión constitucional del artículo 42° de la Constitución Nacional así *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.
3. Como si ellos no fuera suficiente la Constitución Nacional en sus artículo 209 y 83°, de manera respectiva establecen los principios de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, según los cuales las entidades del estado en su actividad, entre ella la implementación de un concurso de méritos, deben seguir y garantizar el principio de la igualdad, moralidad y eficacia, y a su vez **resulta insólito, indigno para un trabajador que se le mantenga durante más de trece (13) años en provisionalidad en una situación de inestabilidad absoluta que afecta el núcleo familiar, en circunstancias en las que hoy en día JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ no está pensionado, cotiza a un fondo privado que por sí mismo implica un desfavorecimiento grave hacia su futuro.**
4. JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, hoy en día vive y sostiene a sus tres hijos menores de edad JULIAN EDUARDO GONZALEZ de 14 años, MARIA JOSE GONZALEZ de 10 años, MARIA GABRIELA de 5 años, DEBIENDOSE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 44° DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL CUAL SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA, LA EDUCACIÓN, EN CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL. **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMÁS.**

5. De otro lado, el tutelante participó en la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, donde su puntaje en la prueba básica funcional fue de 65.00 CALIFICACION EXPERIENCIA QUEDO IGUAL y como quiera que el puntaje mínimo era de 65.00 EN LA PRUEBA PASÓ DE 5, **Y NO LE TUVIERON EN CUENTA SU EXPERIENCIA** hoy en día se encuentra en una inminente y grave situación de riesgo como quiera que al ya existir la lista de elegibles, el nombramiento se podría surtir en el mes de noviembre próximo lo que le implica que en diciembre podría estar por fuera del cargo.
6. Surtido el proceso de revisión del examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no correspondían a la estructura misional de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, y mucho menos de las funciones de la oferta a la que concursó JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, haciéndole varias preguntas que le hicieron incurrir en un error irreparable al momento de presentar la prueba, donde en ningún caso el examen relacionó preguntas que tuviese temas de sus funciones ni de la entidad, en ninguna pregunta.
7. Que el artículo 53º de la Constitución Nacional establece unos principios básicos de las relaciones laborales que deben aplicarse en favor de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de una fuente del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.
8. Que la negligencia por muchos años tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA en cumplir uno de los derechos fundamentales que tiene un servidor público al servicio del Estado como es el acceso a la carrera administrativa, que se traducen en una estabilidad laboral económica y familiar, los efectos desfavorables de esa negligencia no se le pueden trasladar al trabajador como quiera que atenta contra el principio de la dignidad humana. **AQUÍ RADICA LA GRAVÍSIMA NEGLIGENCIA EN LA QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA FRENTE A JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, A QUIEN NO SOLO CON MUCHOS AÑOS DE RETRASO CONVOCARON A UN CONCURSO, SINO QUE ADEMÁS MUCHAS DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN FUERON TOTALMENTE ABSURDAS E IMPROCEDENTES.**
9. Desde el año 2004 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC tiene una serie de funciones precisas en la ley que protegen la carrera administrativa, precisamente para evitar estas graves irregularidades como sucediera en el caso de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, que de manera desafortunada y sorprendente, fueron desconocidas por la CNSC y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:
 - c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
10. ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional

del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se protejan LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ CON OCASIÓN IRREGULAR DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL – 2019 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL HOMBRE CABEZA DE HOGAR, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SOLICITO DEJAR SIN EFECTOS LA PRUEBA PRESENTADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021 CORRESPONDIENTE A CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 Y EN SU LUGAR VOLVER A CONSTRUIR Y APLICAR LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, TENIENDO EN CUENTA LA BAJA CALIDAD TÉCNICA QUE TENÍA LA PRUEBA Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Aunque el Estado social se diferencia del Estado de bienestar en términos del alcance y las atribuciones de los beneficios sociales, como lo señala la Corte, el Estado social recoge del Estado de bienestar la idea de exigir normativamente la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, apelando a dos principios importante: la dignidad humana y la solidaridad, principios que tienden a atenuar el carácter individualista del Estado liberal, sin que por eso se pierda al individuo como eje central del sistema. Tanto el preámbulo de la constitución nacional como el artículo 1º contienen una prescripción que protege los derechos constitucionales de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL DE SU FAMILIA COMO QUIERA QUE ES PADRE DE TRES HIJOS

MENORES DE EDAD. Así, en este contexto el enunciado del artículo 1º y 44º de la Constitución lo señalan lo que sigue así:

“Artículo 1º de la Constitución: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”.* (Negrilla fuera del texto).

En una protección garantista de los derechos de los menores, JULIAN EDUARDO GONZALEZ de 14 años, MARIA JOSE GONZALEZ de 10 años, MARIA GABRIELA de 5 años debe seguirse este lineamiento jurisprudencia que aparece desde el año 1992:

“El carácter de fundamental no coincide con el de aplicación inmediata. Siendo así, es necesario distinguir entre derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos fundamentales que no son de aplicación inmediata. Ante esta dificultad, corresponde a la jurisprudencia, y en especial a la Corte Constitucional, la definición de la naturaleza y alcance de los derechos fundamentales que no son de aplicación inmediata.

Para la Corte Constitucional, el principio de la dignidad humana, que se constituye como fundamento del orden constitucional en Colombia, hace referencia al ideal de que las personas tengan acceso a un mínimo de recursos que les permitan vivir en condiciones dignas, es decir, que les permitan satisfacer sus necesidades elementales de vivienda, alimentación, salud, etc, en términos de la corte:

“El hombre es fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instuídas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida penal”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Esta es la protección que reclama en este momento JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ.

DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

Así lo establece el artículo primero de la Constitución, que dice:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Como precedente jurisprudencial reciente cito el reciente pronunciamiento La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

"33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo".

PROTECCIÓN ESPECIAL: HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

En materia de estabilidad laboral reforzada de padres o madres cabeza de familia se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015).

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada "reten social" que podemos definir como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres o padres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que

e podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T – 84 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 2018)

Sentencia SU691/17

PADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

“El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres (hombres) cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional”.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; lo cual permite, en determinadas circunstancias (padre trabajador) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que “cumplan bien su rol doméstico dentro del hogar”, puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia” (negrillas no originales).

El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional señalado en el AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202.

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la TRANSPARENCIA Y LA IGUALDAD EN UN CONCURSO DE MERITOS, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, como valores constitucionales señalados en los artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial, y evitar la transgresión del DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO

PROCESO, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la estabilidad laboral y económica en la que una de sus consecuencias es la afectación a su núcleo familiar.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230° la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 01 de febrero de 2008 en situación de provisionalidad, en razón de la irregularidad del concurso ya señalada, en todo caso debe recibir por vía de tutela una protección especial y aplicarse el principio del in dubio pro operario señalado en el artículo 53° de la Constitución.**

“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*, que en el caso concreto es la estabilidad laboral de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ y la de su núcleo familiar.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, y por ello en el caso presente en la que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA **propiciaron una trasgresión con este irregular concurso en el que se le hicieron, la mayoría de las preguntas presentaron sendas modificaciones al modelo de estructuración de los ítems para las pruebas básicas y funcionales.**

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para los padres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito

tutelar los derechos constitucionales A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL puntualmente en el Auto 555 de 2021**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse *“(iii) (a) la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria; (b) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades; (c) del principio de buena fe; y (d) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.*

(vi) Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad el Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.

(vii) En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º - que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa y en la Constitución.”

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de la dignidad de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ OS, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13º de la Constitución Nacional** incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.

En primer termino un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado, de tal forma que como se evidencia en el caso de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ quien lleva 13 años vinculado a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA en provisionalidad, por sí misma es una afectación generada por la negligencia de la GOBERNACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC cuyos efectos desfavorables no se le pueden trasladar al trabajador.**

Así el artículo 125 señala lo que sigue “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

En el anterior contexto, y como desarrollo precisamente de este principio constitucional el artículo 17º de la Ley 909 de 2004 que desarrolla el principio constitucional de la carrera administrativa, le da el siguiente alcance a las facultades ignoradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así:

“1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

- a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
- b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
- c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano”.

Es decir, en el caso de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ de entrada se advierte una grave y manifiesta responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA como quiera que debe hacerse una elaboración y actualización ANUAL DE LOS PLANES DE PREVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, no cada 13 años, o algo peor e insólito como sucede en esta entidad territorial, **en donde para otros empleados ha transcurrido un término de hasta dieciocho (18) años en provisionalidad.**

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y

urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica.

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, y la de su núcleo familiar, amparada por la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, entre ellos el artículo 209 y 13 de la constitución que regulan la función administrativa y el principio de igualdad, al haberse omitido en la etapa de valoración de antecedentes (VA) a analizar la experiencia profesional relacionada, la educación formal, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano; **esta última etapa es puntuable y definitiva, de tal forma que en el acuerdo queda determinado cuantos puntos darán por la información adicional a los requisitos mínimos cargada por el aspirante** y que tiene como propósito que se siga el precedente jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, contenido en el Auto 555 de 2021, cuando exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. La VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

Otro precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por parte de la Corte Constitucional que se vulnera a JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ en reclamación indicada, tiene que ver con el principio de la buena fe y la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que para el caso concreto de un concurso público consiste en la garantía que tiene todo aspirante ha participar en condiciones de transparencia e igualdad como lo indica el artículo 209 de la Carta sobre los principios de la función administrativa, línea jurisprudencial que tiene un precedente fundamental de la Corte Constitucional en la sentencia C-1052 de 1991, MP Manuel José Cepeda, que con otras decisiones judiciales contextualmente se ha expresado así:

“Los administrados confían en que la administración les garantizará la estabilidad de la situación jurídica que previamente ha creado.

Dicha estabilidad consiste en evitar cambios intempestivos y abruptos en la situación jurídica preexistente, con los cuales se puede generar, en contra de los administrados, graves daños y perjuicios patrimoniales. El principio de confianza legítima prohíbe actuar en contradicción con sus actos anteriores, alterar repentinamente su proceder sin permitir que los administrados se adapten a nuevas situaciones y violar el principio de equidad.

El principio de confianza legítima otorga al particular el poder de exigir una protección jurídica cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica creada.

Este principio puede ser visto como una conquista propia del Estado de Derecho. Se trata de asegurar la certeza que el particular tiene en el mantenimiento de las condiciones de ordenación de la vida pública.

Ha suscrito una notoria inseguridad jurídica, tanto para la Administración Pública, a la cual se le exige la sujeción a un principio aún carente de delimitación conceptual, como para los particulares, quienes desconocen el contenido del principio a cuya protección tiene derecho.

Invoca la protección del principio de confianza legítima como consecuencia de la violación de supuestos derechos adquiridos de naturaleza patrimonial cuyos titulares serían las antiguas intendencias. Como más adelante se mostrará, el objeto de protección de este principio no son los derechos adquiridos sino las expectativas legítimas”.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Apoderado accionante: EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, Dirección: Carrera 13 No. 73 – 34 oficina 204, Bogotá D.C., E-mail: edgarcortes.asesores@gmail.com, Teléfono: 3104812069.

Accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Dirección: Sede principal: Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5, Bogotá D.C., Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Teléfono: 019003311011.
- GOBERNACIÓN DE ARAUCA: Dirección: Calle 20 No. 22 - 19, Arauca, Notificaciones judiciales: juridica@arauca.gov.co, Teléfono: 8851946 – 8852898.
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: Dirección: Carrera 22 No. 17 – 17, Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co, Teléfono: 320 3965404

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo poder para actuar.
2. Anexo cédula de ciudadanía de JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ.
3. Anexo registros civiles de JULIAN EDUARDO GONZALEZ, MARIA JOSE GONZALEZ y MARIA GABRIELA GONZALEZ.
4. Anexo certificaciones de estudio de JULIAN EDUARDO GONZALEZ, MARIA JOSE GONZALEZ y MARIA GABRIELA GONZALEZ.
5. Anexo certificación laboral expedida por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.
6. Anexo la reclamación No. 1 realizada por JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
7. Anexo la reclamación No. 2 realizada por JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
8. Anexo respuesta del día 30 de junio de 2021 (1) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ.
9. Anexo respuesta del día 30 de junio de 2021 (2) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ.
10. Solicito se oficie a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que remitan copia autentica del examen presentado por la tutelante, sus respuestas, solicitud que se formula en razón a que para la viabilidad de su reclamación judicial se requiere que se allegue al expediente el examen realizado que no tiene en sus archivos.

Atentamente,



EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
 C.C. No. 13.436.023 de Cúcuta
 T.P. No. 29.781. del C.S. de la Judicatura.

EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
 Abogado Consultor - Derecho Administrativo
 Ex Magistrado - Árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá

Arauca, septiembre 22 de 2021

Señores
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
 Ciudad

JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 96°191.750 de Tame, vinculado a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el 01 de febrero de 2008 como profesional universitario código 219, grado 03 de la secretaria de infraestructura física departamental, en provisionalidad, para que conforme a los términos y alcances de la ACCIÓN DE TUTELA presente la acción constitucional contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que se me garanticen la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL - 2019, y como tal solicito se APLACE la siguiente fase del concurso consistente en los nombramientos con la actual lista de elegible, como quiera que en el examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no corresponden a la estructura misional de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, toda vez que varias de las preguntas formuladas resultaron ser manifiestamente inconducentes, contrarias al artículo 209 en cuanto un concurso constitucionalmente debe seguir los criterios señalados en la constitución nacional que regula los principios de la función administrativa, circunstancia que afecta el derecho constitucional señalado en el artículo 25° a la estabilidad laboral, después de 13 años de estar en provisionalidad cuando de manera indebida se afecta mis derechos a la igualdad y transparencia en el concurso, trasgrediendo de manera directa y flagrante los artículos 13°, 25 y 83 de la Constitución Nacional que en su orden consagran el derecho a la igualdad, el trabajo como una garantía que debe proteger en todo momento el Estado, generándome un riesgo laboral, solicitando que se tenga en cuenta el reciente precedente de la Corte Constitucional contenido en el Auto 555, en cuando en uno de sus apartes señala lo que sigue "(...) garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación (...)" tutela que además debe amparar la circunstancia de tiempo curiosa en la que las entidades accionadas implementan justo el concurso de merito a pocos meses de empezarse el debate electoral de Colombia en el año 2022. Mí apoderado queda expresamente facultado para interponer todos los recursos, precedentes jurisprudenciales que sea aplicables en mi caso, aportar pruebas en defensa de mis intereses y en general de todas las atribuciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses.



Notificación electrónica apoderado: edgarcortes.asesores@gmail.com

Atentamente,

JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ
 C.C. No. 96°191.750 de Tame

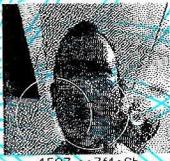
Acepto,

EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
 C.C. 13.436.023 de Cúcuta.
 T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notaría Unica de Arauca Desde 1832

PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Único del Circulo de Arauca. compareció:

GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO
 Identificado con C.C. 96191750
 Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constacia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Arauca., 2021-09-22 15:19:30
 OTORGAMIENTO DE PODER



4597-ec7f4c6b



Crd Verificación 9czt3

www.notariaenlinea.com

X

FIRMA

DEL CIRCULO DE ARAUCA
MARIA DEL CARMEN GAMAGNEDEZ
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARAUCA



DEL CIRCULO DE ARAUCA
MARIA DEL CARMEN GAMA
NOTARIA ENCARGADA

DE ARAUCA
 ARMEN
 CARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **96.191.750**

GONZALEZ PAEZ

APELLIDOS

JORGE EDUARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1976**
PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

M

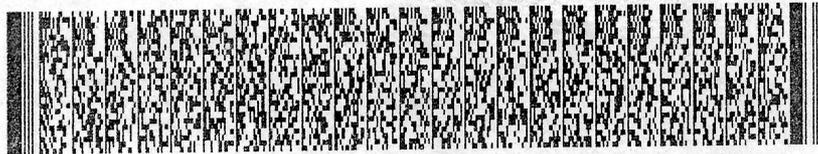
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

07-FEB-1994 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4000100-00155110-M-0096191750-20090424

0011018661A 1

30303143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1117132005
------	------------

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38846911

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	W	7	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
COLOMBIA ARAUCA - ARAUCA															

Datos del inscrito																
Primer Apellido					Segundo Apellido											
GONZALEZ					MONTOYA											
Nombre(s)																
JULIAN EDUARDO																
Fecha de nacimiento										Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	2	0	0	7	Mes	M	A	Y	Día	1	0	MASCULINO				
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)																
COLOMBIA ARAUCA - ARAUCA																

Tipo de documento, precedentes o Declaración de testigos										Número certificado de nacido vivo					
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO										A 6275458					

Datos de la madre															
Apellidos y nombres completos															
MONTOYA MENDEZ SANDRA LILIANE															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
C.C.No.52,335,938 DE SANTA FE DE BOGOTA DC.										COLOMBIANA					

Datos del padre															
Apellidos y nombres completos															
GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
C.C.No.96,191,750 DE TAME										COLOMBIANA					

Datos del declarante															
Apellidos y nombres completos															
GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
C.C.No.96,191,750 DE TAME															

Datos primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)															
Firma															

Datos segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)															
Firma															

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	0	7	Mes	M	A	Y	Día	1	5	ORLANDO CASTELLANOS POVEDA			
										Nombre y firma					



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 2236593**

NUIP 1.029.403.331

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ MONTOYA MARIA JOSE

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguineo

Año **2 0 1 1** Mes **S E P** Día **1 3** **FEMENINO** **A +**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ARAUCA ARAUCA

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año **2 0 1 1** Mes **S E P** Día **1 3** **0051475017**

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

MONTOYA MENDEZ SANDRA LILIANE

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 52.335.838 **COLOMBIA**

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 96.191.750 **COLOMBIA**

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

MENDEZ LUISA LILY

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 41.325.558

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País **COLOMBIA** Municipio **ARAUCA ARAUCA** W 6 digE

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año **2 0 1 3** Mes **D I C** Día **1 2**

Nombre y firma del funcionario

Eduardo Noguera Dangond
EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND

Registrador del Estado Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.117.133.595

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53478335

22
53478335

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código W 7 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ARAUCA-ARAUCA:NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARAUCA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido GONZALEZ..... Segundo Apellido MONTOYA.....

Nombre(s) MARIA GABRIELA.....

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 6 Mes MAY Día 2 0 Sexo (en letras) FEMENINO..... Grupo sanguíneo "A" Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - ARAUCA - ARAUCA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.....

Número certificado de nacido vivo 13404451-7.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONTOYA MENDEZ SANDRA LILIANE.....

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. No. 52.335.838 DE SANTIAFE DE BOGOTA.....

Nacionalidad COLOMBIANA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO.....

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. No. 96.191.750 DE TAME.....

Nacionalidad COLOMBIANA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GONZALEZ PAEZ JORGE EDUARDO.....

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. No. 96.191.750 DE TAME.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción Año 2 0 1 6 Mes MAY Día 2 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza ORLANDO CASTELLANOS POVEDA

Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



Colegio "Pablo Neruda"

Sección Primaria y Bachillerato

Resolución de Aprobación No. 3016 del 26 de septiembre de 2011

**EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO
PRIVADO PABLO NERUDA
REGISTRO DANE 381001001896
CODIGO ICFES 045864
NIT 11.292.238-8**

CERTIFICA

Que, **MARIA JOSE GONZALEZ MONTOYA**, identificada con Tarjeta de identidad número 1.029.403.331, durante el año lectivo 2020, cursó y aprobó el grado **TERCERO**, en la actualidad se encuentra matriculada en el grado **CUARTO** de Educación Básica Primaria, asistiendo en el horario de 12:30 a 5:50 pm.

Dada en la Rectoría del plantel, el día cuatro de febrero del año dos mil veinte uno.



Lic. JAIRO MONROY
C.C. 11.292.238
Rector



Colegio "Pablo Neruda"

Sección Primaria y Bachillerato

Resolución de Aprobación No. 3016 del 26 de septiembre de 2011

**EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO
PRIVADO PABLO NERUDA
REGISTRO DANE 381001001896
CODIGO ICFES 045864
NIT 11.292.238-8**

CERTIFICA

Que, **JULIAN EDUARDO GONZALEZ MONTOYA**, identificado con Tarjeta de identidad número 1.117.132.885, durante el año lectivo 2020, cursó y aprobó el grado **SEPTIMO**, en la actualidad se encuentra matriculado en el grado **OCTAVO** de Educación Básica Secundaria, asistiendo en el horario de 6:00 a 12:20

Dada en la Rectoría del plantel, el día cuatro de febrero del año dos mil veinte uno.


Lic. JAIRO MONROY
C.C. 11.292.238
Rector



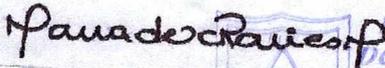
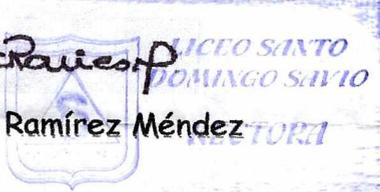
Resolución de Aprobación No. 2303 del 27 agosto 2010 y 4324 del 20 noviembre 2017
Nit. 68.289.151-2 - Cod. DANE 381001003058

LA RECTORA DEL LICEO SANTO DOMINGO SAVIO

CERTIFICA :

Que la estudiante **MARIA GABRIELA GONZALEZ MONTOYA**, identificada con el NUIP No. 1.117.133.595 expedido en Arauca, actualmente se encuentra matriculada en esta institución educativa y asistiendo normalmente a clases en el grado KINDER de Educación Preescolar.

La presente se expide en Arauca, a los 04 días del mes de febrero de 2021, a solicitud de los padres de la estudiante.



María del Carmen Ramírez Méndez
Rectora



LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO
INSTITUCIONAL DEPARTAMENTAL

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del servidor JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.191.750 de Tame, se constata que está vinculado a la Gobernación de Arauca, desempeñando el siguiente cargo:

- PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03 DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEPARTAMENTAL

Nombrado mediante Decreto No. 062 del 28 de enero de 2008 y posesionado el día 1º. De febrero de 2008 hasta la fecha, según acta de posesión No. 323 de 2008; desempeñando las siguientes funciones:

1. Evaluar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y otras Secretarías, las necesidades de infraestructura para diseñar los programas de ejecución de obras, indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad, con cobertura, calidad y oportunidad.
2. Preparar y/o revisar los presupuestos, estudios previos y condiciones de ejecución de las obras de infraestructura en el componente del área de desempeño, a realizar en el Departamento.
3. Dirigir y coordinar la asesoría técnica a los municipios en las acciones que demande la solución de sus necesidades en materia de vías, construcciones generales, acueductos, saneamiento básico, prevención de desastres y servicios básicos.
4. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los estudios, cálculos y coberturas de las obras a realizar por el sistema de valorización o cualquier otra forma de gestión financiera para la ejecución de obras de infraestructura.
5. Dirigir y coordinar el diseño y la delegación o contratación de la construcción, mantenimiento y adecuación de las obras de infraestructura generales que deba acometer la administración departamental, para el logro de los objetivos sociales a cargo de las diferentes dependencias del departamento.
6. Evaluar la cobertura y estado de las construcciones y las necesidades que en infraestructura tiene el departamento, para proponer políticas, estrategias, programas y proyectos, encaminados a garantizar la prestación de estos servicios en las mejores condiciones.
7. Colaborar con las entidades descentralizadas y los municipios en el estudio y diseño de planes y programas de vivienda orientados a eliminar la sub normatividad de asentamientos humanos.
8. Mantener actualizados el SIID, SECOP y GESPROY
9. Realizar formulación y viabilización de proyectos.
10. Atender las solicitudes de las entidades públicas, órganos de control y la comunidad relacionadas con los proyectos a los cuales realiza labores de supervisión.



11. Apoyar al Secretario del Sector en las funciones asignadas en la dependencia (Comités, reuniones y demás delegaciones propias del área)
12. Ejercer funciones de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales, dando cumplimiento a las normas legales vigentes y en especial lo consagrado en el Manual de Interventoría adoptado por la Entidad.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato o surja de la naturaleza de la dependencia.

Que la jornada laboral de la entidad es de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.

Se expide en la ciudad de Arauca, a los nueve (9) días del mes de enero de 2020, para Oferta Pública de Empleos de Carrera.

RUTH FABIOLA MURILLO PARRA

Elaboró: Sandra Mónica Ramírez

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Fundación Univeritaria del Área Andina

REF: Reclamación al resultado de las pruebas de competencias básicas y funcionales de la convocatoria territorial 2019.

Cordial saludo,

Yo JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96191750 de Tame (Arauca), en calidad de aspirante al cargo profesional universitario grado 3, en el marco de la Convocatoria TERRITORIAL 2019 en la gobernación de Arauca, presento formalmente mi reclamación por los resultados obtenidos de la OPEC No. 5065 atendiendo a lo estipulado en el Artículo 28 de los Acuerdos de la convocatoria y con base en los siguientes hechos y peticiones.

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria TERRITORIAL 2019 en el cargo profesional universitario, grado 3, de la gobernación de Arauca, OPEC No. 5065 y el día 27 de abril de 2021 publicaron los resultados preliminares de la prueba escrita en los que obtuve una puntuación de 65,00 en la prueba No. 390565811 de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.
2. Teniendo en cuenta mi preparación previa a la prueba y el grado de dificultad de las preguntas, esperaba un resultado más favorable.

Por lo anterior, realizo las siguientes peticiones enfatizando que sean resueltas de manera individual.

PETICIONES

1. Solicito conocer el valor porcentual de cada pregunta de esta prueba de conocimientos de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.
2. Solicito el número de aciertos y desaciertos obtenidos en la prueba, así como la respuesta correcta de cada pregunta.
3. Explicar metodología de evaluación argumentando la forma en que la hoja de respuesta se convierte en valoraciones numéricas, al igual que la fórmula o mecanismo utilizado para ello.

De antemano, les agradezco la atención prestada y la solución oportuna a cada una de las peticiones aquí solicitadas.

Atentamente,

JORGE EDUARDO GONZALEZ
CC. 96191750
Celular: 3115899677
Correo: jorgegonzalez_4@hotmail.com

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Fundación Univeritaria del Área Andina

REF: Reclamación al resultado de las pruebas de competencias comportamentales de la convocatoria territorial 2019.

Cordial saludo,

Yo JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96191750 de Tame (Arauca), en calidad de aspirante al cargo profesional universitario grado 3, en el marco de la Convocatoria TERRITORIAL 2019 en la gobernación de Arauca, presento formalmente mi reclamación por los resultados obtenidos de la OPEC No. 5065 atendiendo a lo estipulado en el Artículo 28 de los Acuerdos de la convocatoria y con base en los siguientes hechos y peticiones.

HECHOS

3. Me inscribí en la convocatoria TERRITORIAL 2019 en el cargo profesional universitario, grado 3, de la gobernación de Arauca, OPEC No. 5065 y el día 27 de abril de 2021 publicaron los resultados preliminares de la prueba escrita en los que obtuve una puntuación de 72,73 en la prueba No. 390345055 de COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.
4. Teniendo en cuenta mi preparación previa a la prueba y el grado de dificultad de las preguntas, esperaba un resultado más favorable.

Por lo anterior, realizo las siguientes peticiones enfatizando que sean resueltas de manera individual.

PETICIONES

4. Solicito conocer el valor porcentual de cada pregunta de esta prueba de conocimientos de COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.
5. Solicito el número de aciertos y desaciertos obtenidos en la prueba, así como la respuesta correcta de cada pregunta.
6. Explicar metodología de evaluación argumentando la forma en que la hoja de respuesta se convierte en valoraciones numéricas, al igual que la fórmula o mecanismo utilizado para ello.

De antemano, les agradezco la atención prestada y la solución oportuna a cada una de las peticiones aquí solicitadas.

Atentamente,

JORGE EDUARDO GONZALEZ
CC. 96191750
Celular: 3115899677
Correo: jorgegonzalez_4@hotmail.com

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

Apreciado (a) Aspirante

JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ

ID. 275182317

Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECPET-8706

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”* El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”*.

En atención a ello, el artículo 28° del Acuerdo Rector establece **“(..)** **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

*Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del Sistema - SIMO ingresando con su usuario y contraseña (...)*”

A su vez, el artículo 30° indica **“RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones a partir de las 00:00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 28 de febrero del presente año.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema – SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“1. Solicito conocer el valor porcentual de cada pregunta de esta prueba de conocimientos de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES. 2. Solicito el número de aciertos y desaciertos obtenidos en la prueba, así como la respuesta correcta de cada pregunta. 3. Explicar metodología de evaluación argumentando la forma en que la hoja de respuesta se convierte en valoraciones numéricas, al igual que la fórmula o mecanismo utilizado para ello.”

I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales, sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

La Fundación Universitaria del Área Andina en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 23 de mayo del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el artículo 29° del Acuerdo rector.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se informa lo siguiente:

Las pruebas de competencias básicas y funcionales tienen carácter eliminatorio dentro de la convocatoria, se calificaron con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Igualmente, es pertinente señalar que las pruebas comportamentales son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

Frente a la calificación obtenida es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se evidenció que obtuvo un puntaje directo de **39** respuestas acertadas (básicas y funcionales) y, luego del proceso de calificación estadístico, frente a su desempeño particular, su puntaje fue de **65,00**

Por último, en lo que refiere a su solicitud sobre la metodología específica de calificación, se hace necesario referir lo siguiente:

La calificación es un procedimiento en el cual se asigna el puntaje a los evaluados de acuerdo a su desempeño en las pruebas escritas; incluye un análisis de la calidad técnica de las preguntas como unidades que constituyen cada prueba, que para esta convocatoria se desarrolló siguiendo los preceptos de la Teoría Clásica de los Test para verificar la dificultad y la discriminación; inicia con la revisión de los datos de las respuestas de los evaluados, se aplican los estadígrafos para obtener índices de dificultad y discriminación. Identificados los indicadores se clasifican las preguntas para revisión cualitativa, para evaluar la pertinencia y relevancia de los ítems, definiendo si se encuentra razón para su eliminación.

Así pues, teniendo los ítems definitivos a incluir en la calificación se procede a asignar aciertos y a revisar el estado preliminar de admitidos por OPEC, en este caso se revisaron

los tamaños de los grupos evaluados, el número de vacantes y el desempeño de los grupos evaluados, para asignar el procedimiento de calificación adecuado.

Para este proceso de calificación se revisaron los análisis estadísticos de desempeño de los grupos de evaluados por cada OPEC y se aplicó el método de transformación de aciertos a puntaje considerando las características de los grupos y garantizando el tratamiento más favorable a los evaluados para proveer los empleos ofertados de tal manera que se aplicaron dos escenarios de calificación que fueron diseñados conjuntamente entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, tomando como referencia criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

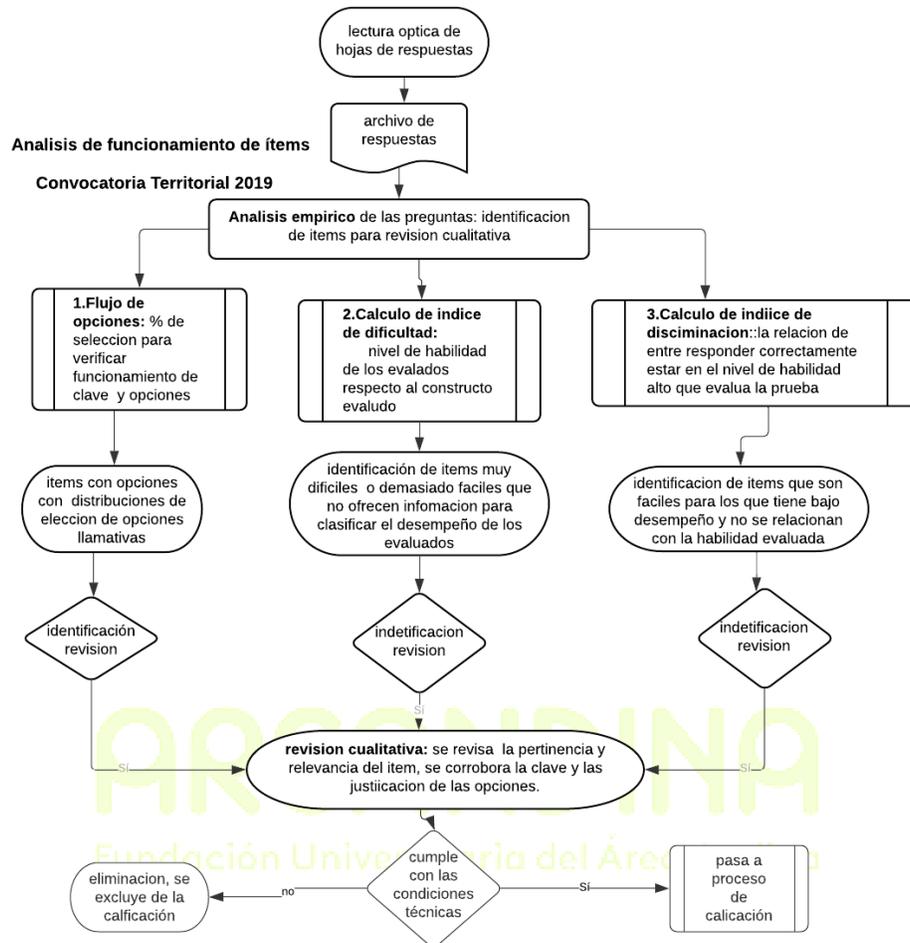
A continuación, se presenta la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos:

a. Análisis de funcionamiento de las preguntas

El análisis psicométrico evalúa el comportamiento de los ítems y las pruebas como instrumentos de medida, a través de un procedimiento riguroso que permite estimar la calidad métrica de los ítems que conforman las pruebas escritas. Se analizan las respuestas desde el enfoque de la Teoría Clásica de los Test (TCT) para estimar indicadores del comportamiento de los ítems, en relación con su dificultad y poder de discriminación; y del comportamiento de las pruebas, en relación con su consistencia interna.

El primer paso es verificar que los ítems funcionen adecuadamente, es decir permitan seleccionar a los evaluados con mayor nivel de competencias, a partir de las respuestas de los evaluados se analizan el funcionamiento de las opciones de respuesta (flujo de opciones), la Dificultad y Discriminación que son los parámetros que se consideran desde la Teoría Clásica de los Test.

Tabla 1 diagrama del proceso de análisis de los ítems para la decisión de eliminación



b. Identificación de escenario calificación

Teniendo en cuenta el número de evaluados por OPEC, las vacantes y el desempeño del grupo se identifica el método de calificación adecuado, para el proceso de selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 se definieron tres tamaños de grupo que determinan el procedimiento de calificación de acuerdo con la siguiente así:

- Grupo tipo 1. OPEC con 1 evaluado
- Grupo tipo 2. OPEC con 2 a 9 evaluados
- Grupo tipo 3. OPEC con más de 9 evaluados

c. Asignación de aciertos de los evaluados

Después de identificar y descartar los ítems con funcionamiento inadecuado se asignan los aciertos a los grupos evaluados en cada OPEC, contrastando las respuestas con las claves correctas para asignar el número de aciertos.

Con la información de los aciertos se realizan los análisis estadísticos de desempeño de los evaluados, se calcula el rango de aciertos del grupo de evaluados inscritos por OPEC.

Así las cosas, a cada acierto se le asignó un puntaje de acuerdo al número de ítems definitivo en cada prueba, puntaje que corresponde a dividir 100 entre el número de ítems definitivo después de la eliminación, derivando así el puntaje directo que de acuerdo con la clasificación del grupo de OPEC evaluado recibió el tratamiento establecido en conjunto con la CNSC.

La transformación del puntaje directo a una calificación se realizó con el propósito de comparar el desempeño individual con el desempeño de los aspirantes evaluados del grupo de OPEC. En este sentido, **el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.**

Ahora bien, en los grupos evaluados de la OPEC a la cual usted se inscribió, el desempeño del grupo no evidencia que se alcanzaran los aciertos suficientes para aprobación al transformar directamente los puntajes; por lo que se incluyó un factor de ajuste para reescalar la puntuación. Es decir que se aplicó la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = (\text{respuestas acertadas} * (100 / \text{número de preguntas definitivas en las pruebas})) + \text{factor de ajuste}$$

Por consiguiente, la calificación específica de acuerdo a la modalidad usada es la siguiente:

Calificación Pruebas Básicas y Funcionales

Atendiendo al número de aspirantes dentro de su OPEC, se aplicaron métodos no paramétricos en el cálculo de su ajuste a fin tener en cuenta el número de aciertos como un referente de los buenos desempeños.

Los factores de ajuste se realizaron atendiendo al desempeño de los evaluados, teniendo en cuenta el mínimo y máximo de aciertos, distribución y el rango de los mismos; de tal manera que se hiciera un ajuste que respetara el ordenamiento de los desempeños individuales **adicionando un puntaje a cada uno de los aspirantes**. En el caso particular de la OPEC **5065** el número de ítems definitivo de la prueba correspondió a **75**; fue presentada por un total de **7** aspirantes; el máximo valor de aciertos fue **49** y el mínimo **39**, de manera que, tras la transformación directa de puntajes, los rangos mínimos y máximos correspondieron a **52,00** y **65,33**.

Con la transformación de puntajes, usando el peso asignado a cada ítem, se estableció el puntaje aprobatorio para aquellos aspirantes que, de acuerdo a su desempeño, tuvieran una calificación directa de mínimo 50 puntos, teniendo en cuenta los mejores desempeños

para cubrir las vacantes y, mantener dentro del proceso, a los aspirantes que evidenciaran los mejores niveles de competencia.

En particular, usted tuvo un total de **39** aciertos que, transformados a la calificación directa corresponden a **52,00**; con relación al ajuste aplicado a su caso particular, de acuerdo a la posición de su desempeño, en un ordenamiento descendiente del número de aciertos obtenidos en su prueba, el valor de ajuste aplicado fue de **13,00** así:

AJUSTE ASPIRANTE = 13,00
PUNTAJE DEFINITIVO = 52,00 + 13,00 = 65,00

Calificación Pruebas Comportamentales

Respecto a la calificación de las Pruebas Comportamentales, se recuerda que estas son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales; una vez realizado el análisis psicométrico de los ítems tal como se describió previamente, se determina una calificación directa multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC, es decir se aplicó la siguiente fórmula:

Puntaje = respuestas acertadas(100/ número de preguntas definitivas en las pruebas)*

PUNTAJE COMPORTAMENTAL= 16* (100/22) = 72,73

Así las cosas, se precisa, sobre su inquietud respecto al peso porcentual es necesario señalar que según el artículo 24 del Acuerdo Rector, la Prueba sobre competencias Básicas y Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 60% y la Prueba sobre competencias Comportamentales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20%, en consecuencia, el resultado total corresponde a la suma de las calificaciones ponderadas de las pruebas publicadas.

Finalmente, respecto a la solicitud sobre la respuestas correctas de cada pregunta, es necesario indicar que el acceso al materia de la prueba “impone límites y obligaciones a los aspirantes y a esta delegada como entidad responsable del proceso de selección, precisando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado o similar) con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la ley 909 de 2004”; tal como se indicó en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS”.

En este sentido, el artículo 26° del Acuerdo Rector reglamenta la confidencialidad de las pruebas, y su revisión, se establece con base en los parámetros establecidos por la CNSC y la Universidad; para respaldar dicha confidencialidad, es necesario que el aspirante respete dichos parámetros evitando la copia textual de las preguntas por cuanto cada una

de estas responde a la propiedad intelectual del operador, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

II. RESOLUCIÓN

Revisadas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **65,00** en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **72,73** en la Prueba de Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema – SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;

Fundación Universitaria del Área Andina



JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: VR

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

Apreciado (a) Aspirante

JORGE EDUARDO GONZALEZ PAEZ

ID. 275182317

Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECPET-8706

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”* El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”*.

En atención a ello, el artículo 28° del Acuerdo Rector establece **“(..)** **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

*Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del Sistema - SIMO ingresando con su usuario y contraseña (...)*”

A su vez, el artículo 30° indica **“RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones a partir de las 00:00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 28 de febrero del presente año.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema – SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“1. Solicito conocer el valor porcentual de cada pregunta de esta prueba de conocimientos de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES. 2. Solicito el número de aciertos y desaciertos obtenidos en la prueba, así como la respuesta correcta de cada pregunta. 3. Explicar metodología de evaluación argumentando la forma en que la hoja de respuesta se convierte en valoraciones numéricas, al igual que la fórmula o mecanismo utilizado para ello.”

I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales, sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

La Fundación Universitaria del Área Andina en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 23 de mayo del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el artículo 29° del Acuerdo rector.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted NO ASISTIÓ al acceso programado y en razón a esta situación usted no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos. A pesar de que usted no complementó su reclamación se informa lo siguiente:

Las pruebas de competencias básicas y funcionales tienen carácter eliminatorio dentro de la convocatoria, se calificaron con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Igualmente, es pertinente señalar que las pruebas comportamentales son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

Frente a la calificación obtenida es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se evidenció que obtuvo un puntaje directo de **39** respuestas acertadas (básicas y funcionales) y, luego del proceso de calificación estadístico, frente a su desempeño particular, su puntaje fue de **65,00**

Por último, en lo que refiere a su solicitud sobre la metodología específica de calificación, se hace necesario referir lo siguiente:

La calificación es un procedimiento en el cual se asigna el puntaje a los evaluados de acuerdo a su desempeño en las pruebas escritas; incluye un análisis de la calidad técnica de las preguntas como unidades que constituyen cada prueba, que para esta convocatoria se desarrolló siguiendo los preceptos de la Teoría Clásica de los Test para verificar la dificultad y la discriminación; inicia con la revisión de los datos de las respuestas de los evaluados, se aplican los estadígrafos para obtener índices de dificultad y discriminación. Identificados los indicadores se clasifican las preguntas para revisión cualitativa, para evaluar la pertinencia y relevancia de los ítems, definiendo si se encuentra razón para su eliminación.

Así pues, teniendo los ítems definitivos a incluir en la calificación se procede a asignar aciertos y a revisar el estado preliminar de admitidos por OPEC, en este caso se revisaron

los tamaños de los grupos evaluados, el número de vacantes y el desempeño de los grupos evaluados, para asignar el procedimiento de calificación adecuado.

Para este proceso de calificación se revisaron los análisis estadísticos de desempeño de los grupos de evaluados por cada OPEC y se aplicó el método de transformación de aciertos a puntaje considerando las características de los grupos y garantizando el tratamiento más favorable a los evaluados para proveer los empleos ofertados de tal manera que se aplicaron dos escenarios de calificación que fueron diseñados conjuntamente entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, tomando como referencia criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

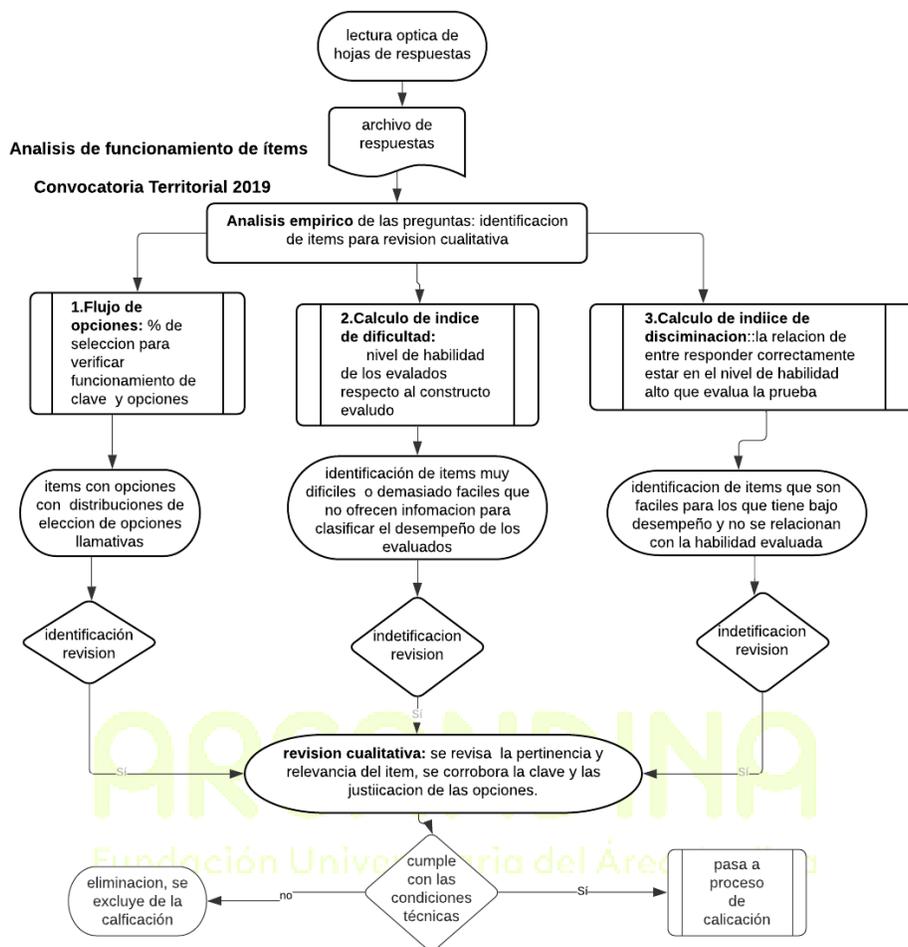
A continuación, se presenta la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos:

a. Análisis de funcionamiento de las preguntas

El análisis psicométrico evalúa el comportamiento de los ítems y las pruebas como instrumentos de medida, a través de un procedimiento riguroso que permite estimar la calidad métrica de los ítems que conforman las pruebas escritas. Se analizan las respuestas desde el enfoque de la Teoría Clásica de los Test (TCT) para estimar indicadores del comportamiento de los ítems, en relación con su dificultad y poder de discriminación; y del comportamiento de las pruebas, en relación con su consistencia interna.

El primer paso es verificar que los ítems funcionen adecuadamente, es decir permitan seleccionar a los evaluados con mayor nivel de competencias, a partir de las respuestas de los evaluados se analizan el funcionamiento de las opciones de respuesta (flujo de opciones), la Dificultad y Discriminación que son los parámetros que se consideran desde la Teoría Clásica de los Test.

Tabla 1 diagrama del proceso de análisis de los ítems para la decisión de eliminación



b. Identificación de escenario calificación

Teniendo en cuenta el número de evaluados por OPEC, las vacantes y el desempeño del grupo se identifica el método de calificación adecuado, para el proceso de selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 se definieron tres tamaños de grupo que determinan el procedimiento de calificación de acuerdo con la siguiente así:

- Grupo tipo 1. OPEC con 1 evaluado
- Grupo tipo 2. OPEC con 2 a 9 evaluados
- Grupo tipo 3. OPEC con más de 9 evaluados

c. Asignación de aciertos de los evaluados

Después de identificar y descartar los ítems con funcionamiento inadecuado se asignan los aciertos a los grupos evaluados en cada OPEC, contrastando las respuestas con las claves correctas para asignar el número de aciertos.

Con la información de los aciertos se realizan los análisis estadísticos de desempeño de los evaluados, se calcula el rango de aciertos del grupo de evaluados inscritos por OPEC.

Así las cosas, a cada acierto se le asignó un puntaje de acuerdo al número de ítems definitivo en cada prueba, puntaje que corresponde a dividir 100 entre el número de ítems definitivo después de la eliminación, derivando así el puntaje directo que de acuerdo con la clasificación del grupo de OPEC evaluado recibió el tratamiento establecido en conjunto con la CNSC.

La transformación del puntaje directo a una calificación se realizó con el propósito de comparar el desempeño individual con el desempeño de los aspirantes evaluados del grupo de OPEC. En este sentido, **el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.**

Ahora bien, en los grupos evaluados de la OPEC a la cual usted se inscribió, el desempeño del grupo no evidencia que se alcanzaran los aciertos suficientes para aprobación al transformar directamente los puntajes; por lo que se incluyó un factor de ajuste para reescalar la puntuación. Es decir que se aplicó la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = (\text{respuestas acertadas} * (100 / \text{número de preguntas definitivas en las pruebas})) + \text{factor de ajuste}$$

Por consiguiente, la calificación específica de acuerdo a la modalidad usada es la siguiente:

Calificación Pruebas Básicas y Funcionales

Atendiendo al número de aspirantes dentro de su OPEC, se aplicaron métodos no paramétricos en el cálculo de su ajuste a fin tener en cuenta el número de aciertos como un referente de los buenos desempeños.

Los factores de ajuste se realizaron atendiendo al desempeño de los evaluados, teniendo en cuenta el mínimo y máximo de aciertos, distribución y el rango de los mismos; de tal manera que se hiciera un ajuste que respetara el ordenamiento de los desempeños individuales **adicionando un puntaje a cada uno de los aspirantes**. En el caso particular de la OPEC **5065** el número de ítems definitivo de la prueba correspondió a **75**; fue presentada por un total de **7** aspirantes; el máximo valor de aciertos fue **49** y el mínimo **39**, de manera que, tras la transformación directa de puntajes, los rangos mínimos y máximos correspondieron a **52,00** y **65,33**.

Con la transformación de puntajes, usando el peso asignado a cada ítem, se estableció el puntaje aprobatorio para aquellos aspirantes que, de acuerdo a su desempeño, tuvieran una calificación directa de mínimo 50 puntos, teniendo en cuenta los mejores desempeños

para cubrir las vacantes y, mantener dentro del proceso, a los aspirantes que evidenciaron los mejores niveles de competencia.

En particular, usted tuvo un total de **39** aciertos que, transformados a la calificación directa corresponden a **52,00**; con relación al ajuste aplicado a su caso particular, de acuerdo a la posición de su desempeño, en un ordenamiento descendiente del número de aciertos obtenidos en su prueba, el valor de ajuste aplicado fue de **13,00** así:

AJUSTE ASPIRANTE = 13,00
PUNTAJE DEFINITIVO = 52,00 + 13,00 = 65,00

Calificación Pruebas Comportamentales

Respecto a la calificación de las Pruebas Comportamentales, se recuerda que estas son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales; una vez realizado el análisis psicométrico de los ítems tal como se describió previamente, se determina una calificación directa multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC, es decir se aplicó la siguiente fórmula:

Puntaje = respuestas acertadas(100/ número de preguntas definitivas en las pruebas)*

PUNTAJE COMPORTAMENTAL= 16* (100/22) = 72,73

Así las cosas, se precisa, sobre su inquietud respecto al peso porcentual es necesario señalar que según el artículo 24 del Acuerdo Rector, la Prueba sobre competencias Básicas y Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 60% y la Prueba sobre competencias Comportamentales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20%, en consecuencia, el resultado total corresponde a la suma de las calificaciones ponderadas de las pruebas publicadas.

Finalmente, respecto a la solicitud sobre la respuestas correctas de cada pregunta, es necesario indicar que el acceso al materia de la prueba “impone límites y obligaciones a los aspirantes y a esta delegada como entidad responsable del proceso de selección, precisando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado o similar) con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la ley 909 de 2004”; tal como se indicó en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS”.

En este sentido, el artículo 26° del Acuerdo Rector reglamenta la confidencialidad de las pruebas, y su revisión, se establece con base en los parámetros establecidos por la CNSC y la Universidad; para respaldar dicha confidencialidad, es necesario que el aspirante respete dichos parámetros evitando la copia textual de las preguntas por cuanto cada una

de estas responde a la propiedad intelectual del operador, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

II. RESOLUCIÓN

Revisadas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **65,00** en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **72,73** en la Prueba de Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema – SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;

Fundación Universitaria del Área Andina



JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: VR